



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]**

**VISTO:** Informe N°58-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 20-08-2024 (515461627-2) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N° 3893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 31-07 2024 (515461627-1); Registro N°515461627-0 de fecha 24-07-2024; Resolución N°3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05-07-2024; en un total de **84 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N°3893-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 31-07-2024 (folio 76), el Director de la UGEL CHICLAYO remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el expediente que contiene la Resolución N° 3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05 de julio del 2024 que declara la nulidad de la R.D.N°5463-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y R.D. N°8831-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del caso del profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA docente del CEBA "CIRO ALEGRIA" distrito de Picsi – Chiclayo.

Que, mediante R.D. N°8831-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24 -10-2023 (folio 44) se resuelve sancionar con CESE TEMPORAL en el cargo sin goce de remuneraciones, por el lapso de SEIS (06) MESES al profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA docente del CEBA "CIRO ALEGRIA" DISTRITO DE PICSI – CHICLAYO, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria consistente en pretender ingresar al Establecimiento Penitenciario CHICLAYO para la comercialización de 8 resistencia de cocina de 3000 de aprox. 40 cm en las plantillas de los zapatos.

Que, el docente WALTER ZAVALA MANOSALVA al no estar de acuerdo con lo resuelto en el acto administrativo antes mencionado, interpone recurso de apelación contra la R.D. N°8831-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24 -10-2023 (folio 57).

Que, mediante Resolución N°3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05-07-2024 (folio 74) se resuelve Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 5463-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 30 de junio del 2023; y de la Resolución Directoral N° 8831-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 24 de octubre del 2023; y dispone que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución N°3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05-07-2024 emitido por el Tribunal del Servicio Civil, la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes procede a efectuar un nuevo análisis de la documentación que obra en el expediente, tomando en cuenta las recomendaciones efectuadas por SERVIR en la resolución antes mencionada.

Que, avocada la Comisión la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante Oficio N°592-2022-INPE-ORN-EP-CHY/D de fecha 09-09-2022 con Reg. 4317989-0 (folio 15) la directora Zulmi Nair Rivas Arana del INPE de Chiclayo informa sobre la intervención al Prof. ZAVALA MANOSALVA WALTER, asignado por el Ministerio de Educación – UGEL, al CEBA "Ciro Alegría" del E.P. Chiclayo, habiéndose incautado 08 resistencias de cocina en las plantillas de su calzado; que presuntamente serían comercializadas a los internos alumnos de su aula a un precio de S/. 15.00.

Que, mediante INFORME N°346-2022-INPE/ORNCH-EPCHY-JDS de fecha 05-09-2022 (folio 02) suscrito por Ángel Álvarez Avellaneda de la Jefatura de División de Seguridad, informa a la directora del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, Rivas Arana Zulmi Nair, sobre la intervención de artículos prohibidos 08 resistencias para uso clandestino a profesor del área del CEBA Ciro Alegría, Walter Zavala Manosalva, señalando que :



### RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

Que, según Informe INFORME N° 202-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.01/AL-LCBI del 02/09/2022, suscrito por T.P. BOBADILLA INFANTE CAMILO, Alcaide de grupo de seguridad del grupo N° del 01 del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, donde informa según documento de la referencia, emitido por el servidor de seguridad T.P. JOSÉ ASUNCIÓN SEÑA OLIVOS, asignado a la revisión corporal en la puerta principal del E.P. Chiclayo, se informa sobre intervención a la persona de ZAVALA MANOSALVA WALTER con DNI 16661624, a quien se le encontró (08) resistencias de 3000 de aprox. 40 cm, para uso clandestino, en circunstancias que le realizaba el registro corporal en el cubículo N° 03 EN Puerta Principal, los cuales estaban camuflados debajo de las plantillas de cada uno de su calzado que llevaba puesto.

Que según INFORME N°002-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY-G.01/JAZO; suscrito por el T.P ZEÑA OLIVOS JOSE ASUNCIÓN, informa de acuerdo al rol de servicios que fue designado a cubrir servicio en el área de armería y apoyo en Revisión Corporal de Puerta Principal ante la carencia de personal; procediendo a realizar sus funciones en el relevo conforme y siendo aproximadamente las 09:00 horas ingresa a cubículo N° 03, la persona de WALTER ZAVALA MANOSALVA, identificado con DNI N° 16661624, quien se desempeña como docente del C.E.B.A. del E.P. Chiclayo, en el momento de revisarte los zapatos que llevaba puesto se logró encontrar (08) ocho resistencias de 3000 de aprox. 40 cm., para uso clandestino, los cuales estaban camuflados debajo de las plantillas de cada uno de su calzado, en el cual le manifestó que tenía que dar parte a su Jefe Inmediato, motivo que no está permitido ingresar dichos objetos al E.P. De la intervención se comunicó oportunamente al Jefe de Puerta Principal T.P. Juan Vásquez Díaz y a su persona en calidad de Alcaide de servicio, seguidamente se incautó y el intervenido entra a disposición de la Oficina de Alcaldía para las diligencias conforme a la normatividad vigente, es de precisar que de lo suscitado tomaron conocimiento los funcionarios del E.P. Chiclayo: Directora, Sub Director y Jefe de División de Seguridad.

-Acta de Intervención. - En el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, en el área de Revisión Corporal en Puerta Principal, cubículo N° 3 siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 02 de setiembre del 2022 presente los servidores y/o funcionarios del Instituto Penitenciario a Cargo de la Seguridad y/o Administración del Establecimiento Penitenciario en mención; los señores que a continuación se menciona:

- José ZEÑA OLIVOS (INTERVINIENTE).

- Juan VASQUEZ DIAZ (TESTIGO).

- Camilo BOBADILLA INFANTE (TESTIGO).

Y la persona de WALTER ZAVALA MANOSALVA con DNI. N° 16661624, docente del C.E.B.A., estado civil casado, con domicilio en la Urb. MUNICIPAL JOCKEY MZ. H. lote N° 01, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a quien al momento de realizar el registro corporal se le logró encontrar lo siguiente:

- Ocho (08) RESISTENCIAS DE 3000 aproximadamente de 40 cm. para uso clandestino.

Cabe resaltar que dichos objetos prohibidos fueron en ambos zapatos de color negro camuflados debajo de las plantillas, intervención que se realizó con la finalidad de continuar con los procedimientos de las normativas vigentes, quedando a disposición de oficina de Alcaldía. Siendo aprox. las 09:30 horas del mismo día se dio por terminada la presente diligencia; una vez leída se procede a cerrar el acta, en el que firmaron los presentes en señal de conformidad.

Que, mediante INFORME N° 272-2022-INPE-ORNCH-EP-CHY/G.01/ALC-LCBI de fecha 02-09-2022; informe dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario del Chiclayo, Rivas Arana Zulmi Nair, y descrito por T2, Luis Camilo Bobadilla Infante, informa sobre el hecho sucedido 02/09/2022, en el que se le encontró a la persona de WALTER ZAVALA MANOSALVA, identificado con DNI° 16661624, quien se desempeña como docente del CEBA del E.P. Chiclayo, en el momento de revisarle los zapatos que



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

llevaba puesto se logró encontrar (08) ocho resistencias de 3000 de aprox. 40 cm, para uso clandestino, los cuales estaban camuflados debajo de las plantillas de cada uno de su calzado que llevaba puesto, en circunstancias que le realizaba el registro corporal en el cubículo N° 03 en Puerta Principal, los artículos intervenidos fueron puestos a disposición de la Jefatura de División de Seguridad, para que se realice las investigaciones correspondientes conforme a la normatividad vigente, es lo que informó para conocimiento y fines pertinentes.

- NOTIFICACIÓN N° 796-2022-INPE/ORNCH-EPCHY-JDS; en el que se le notifica al docente WALTER ZAVALA MANOSALVA con DNI 16661624, docente de la CEBA "Ciro Alegría" del E.P. Chiclayo, por la PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA de incautación de 08 resistencias, en la que se le notifica para que se apersona a la Jefatura de Seguridad el día viernes 02/09/22 a horas 10:40 am, a fin de rendir su entrevista, de lo que se observa que el cargo de la notificación fue recepcionada con firma y huella digital del docente en mención.

Que, mediante Oficio N° 132-2022-INPE-EP-CHY-CEBA-CA/D de fecha 12-09-2022 con Reg. 4319122- 0 (folio 08) la Directora del CEBA "Ciro Alegría" Picsi, informa sobre presunta falta administrativa cometida por el docente WALTER ZAVALA MANOSALVA dentro de las instalaciones del establecimiento penal ubicado en Picsi donde funciona el CEBA "CIRO ALEGRÍA" hecho sucedido el día viernes 02 de setiembre del 2022.

Que, mediante R.D. N°2081-2001-CTAR.LAMB/ED de fecha 15-06-2001 se resuelve nombrar a partir del 01-06-2001 al docente WALTER ZAVALA MANOSALVA como profesor por horas en el CEBA "CIRO ALEGRIA" Distrito de Picsi – CHICLAYO.

### EVALUACION DEL CASO

1. Que, es de verse en el fundamento 36 de la Resolución N°3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 05-07-2024 (folio 74 ), el Tribunal menciona:

"De acuerdo con los medios probatorios previamente detallados, se aprecia que se encontraría acreditado el hecho imputado al impugnante consistente en haber pretendido ingresar a su centro de trabajo 08 resistencias de cocina en las plantillas de su calzado, las cuales iba a vender a los alumnos del CEBA a S/. 15.00 soles. Sin embargo, esta conducta no se subsume en la falta imputada: literal c) del artículo 48° de la Ley N° 29944: "Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de institución educativa, con excepción de las actividades que tengan objetivos académicos".

Asimismo, en el fundamento 37 de la resolución precitada menciona lo siguiente:

"Así la referida falta disciplinaria implica la realización o concretización de la actividad comercial o lucrativa, pero en el caso del impugnante solo se habría presentado en **tentativa**, ya que no logró ingresar al CEBA con las resistencias de cocina que le fueron halladas y, en consecuencia, no pudo venderlas a los alumnos. Entonces el supuesto de hecho no se encuentra previsto por la mencionada falta"

Que, en el fundamento 38 de la Resolución N° 3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala (folio 74), el Tribunal menciona: "De igual manera, por dicho actuar se le imputó el incumplimiento del deber señalado en el literal i) del artículo 40° de la referida Ley: "Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación (...)".

En ese extremo, el hecho no se produjo durante su ejercicio como docente como tal y, por tanto, no podría señalarse que incumplió el citado deber. Además, tampoco hay relación alguna entre la conducta infractora y algún tipo de discriminación.

2. De acuerdo a la interpretación y evaluación realizada por el Tribunal del Servicio Civil, al



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA se le imputó el cargo de realizar actividades comerciales lucrativas (venta de 08 resistencias); sin embargo dicha actividad nunca la realizó por que fue intervenido y decomisado los productos en la puerta de entrada al establecimiento penal; consecuentemente dicha actividad nunca se realizó quedando en la **tentativa**.

Por otro lado, ante el hecho de pretender ingresar y vender las 08 resistencias a los estudiantes del CEBA CIRO ALEGRIA, el docente transgredió la normatividad interna del Establecimiento Penal, que prohíbe el ingreso y venta de productos a los internos del Establecimiento Penitenciario.

Que, el artículo 77 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala lo siguiente:

### Artículo 77.- Falta o infracción

77.1 Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga los deberes, señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Es decir que para que se **MATERIALICE** una falta administrativa esta debe haberse producido a través de un **hecho concreto y objetivo (acción)**.

Entendemos por **ACCION** a todo comportamiento humano, dependiendo de la voluntad representado en una acción u omisión, que produce un cambio en el mundo exterior.

Asimismo, para atribuirle la comisión de una falta a un servidor público, dicha la conducta o acción, debe adecuarse a la figura descrita en la Ley como falta disciplinaria; es decir estamos hablando de la **tipificación**.

Por la tipificación entendemos a la adecuación o encaje del acto humano ejecutado por el servidor público como falta disciplinaria prevista en la Ley.

La acción y la tipificación constituyen elementos indispensables para la configuración de la **falta disciplinaria**.

En el entendido que al no haber acción ni tipificación de un **hecho humano**, no hay la comisión de una falta administrativa.

Ahora bien atendiendo al hecho concreto materia de presente análisis; tenemos al profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA se le imputa el hecho de haber pretendido ingresar al establecimiento penitenciario CHICLAYO para su comercialización de 08 resistencias de cocina de 3000 de aprox. 40 cm en las plantillas de su calzado para ser vendidas a los internos alumnos de su aula a un precio de S/ 15.00 soles, habiendo sido impedido por el personal de seguridad EP "CIRO ALEGRIA" el día 02-09-2022; estamos ante una presunta comisión de una falta en **TENTANTIVA**, toda vez que no se materializó la venta de las 08 resistencias a los estudiantes, por haber sido impedido oportunamente por el personal de seguridad del establecimiento penitenciario, por lo tanto estamos ante un **hecho no consumado**; en consecuencia no se ha materializó la falta administrativa, habiendo quedado en **tentativa**. El profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA al ser intervenido por el personal seguridad con las 08 resistencias para cocina que iban a ser vendidas a los internos alumnos del CEBA "CIRO ALEGRIA" a contravenido solo las normas internas del Establecimiento penitenciario, por lo tanto no ha incurrido en falta administrativa disciplinaria contenida en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento el D.S. N° 004-2023-ED; por lo tanto su conducta no resulta reprochable.

Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LEY N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que:



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Se puede colegir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías disciplinarias que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido eludiendo tal derecho carecería de validez. Siendo una garantía del debido procedimiento, el derecho a la defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política, estableciendo que, un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora (fundamento 22 de la Resolución N° 3958-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala).

Que, en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TÚO de la Ley N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, establece lo siguiente:

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad...

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC, lo siguiente: el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si está no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esta medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal.

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 8 de la sentencia en el expediente N° 05487-2013-AA/TC: “el principio de tipicidad... exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la prevención clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones. La comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas ...
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece: **6.4.11. NO INSTAURACIÓN.** - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuados esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que **no existe mérito para instaurar proceso administrativo al profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA docente del CEBA "CIRO ALEGRIA" distrito de Picsi – Chiclayo**, por el hecho imputado de **pretender ingresar al establecimiento Penitenciario CHICLAYO para la comercialización de 08 resistencias de cocina de 3000 de aprox. 40 cm en las plantillas de su calzado, para ser vendidos a los internos alumnos de su aula a un precio de S/. 15.00 soles; cuando fue intervenido por el personal de seguridad Establecimiento Penitenciario de Chiclayo el día 02-09-2022**; estamos ante una presunta comisión de una falta en **TENTATIVA**, toda vez que no se materializó la venta de las 08 resistencias a los estudiantes, por haber sido impedido oportunamente por el personal de seguridad del establecimiento penitenciario, por lo tanto estamos ante un **hecho no consumado**; en consecuencia no se ha materializó la falta administrativa, habiendo quedado en **tentativa**. El profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA al ser intervenido por el personal seguridad con las 08 resistencias para cocina que iban a ser vendidas a los internos alumnos del CEBA "CIRO ALEGRIA" a contravenido las normas internas del Establecimiento penitenciario, por lo tanto no ha incurrido en falta administrativa disciplinaria contenida en la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento el D.S. N° 004-2023-ED; en dicho sentido su conducta no se concretizó, **debiendo declararse que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al docente WALTER ZAVALA MANOSALVA; de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED** Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo 95° funciones y atribuciones. La comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señala lo siguiente: 90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. 3.5.- Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU); establece: **6.4.11. NO INSTAURACIÓN.**- Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 005963-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515461627 - 3]

docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor WALTER ZAVALA MANOSALVA DNI 16661624 docente del CEBA "CIRO ALEGRÍA" DISTRITO de PICSÍ – CHICLAYO;** por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al docente WALTER ZAVALA MANOSALVA,** el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 03/09/2024 - 19:06:52

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
20-08-2024 / 14:27:44